

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 042 2016 00294 00

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el num. 3º del art. 278 del C.G.P., se dicta sentencia de mérito de forma anticipada en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **Ana Beatriz Castillo Estupiñán** y **Eduardo Estupiñán Martínez** instauraron demanda ejecutiva contra **Juan David Rosales Rodríguez** con la finalidad de obtener el pago de los valores ordenados a pagar en la sentencia proferida en septiembre 28 de 2018 por esta Célula Judicial, por los que se libró mandamiento de pago en julio 15 de 2019¹, de igual forma, tal providencia se le notificó de conformidad con el art. 301 del C.G.P.², quien como medio de defensa, aun cuando no la rotuló adecuadamente, de la lectura del escrito este se extrae que formuló la excepción de “pago”³; de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante en debida forma por auto de mayo 31 hogaño⁴, acorde a las consideraciones a las que arribó el Superior⁵, replicando su fracaso⁶.

Así las cosas, y en vista que las partes en litigio no solicitaron pruebas adicionales a fin de dar raigambre a sus dichos, en aplicación del art. 278 del C.G.P., entra este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular contra los llamados presupuestos procesales, pues la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Por lo demás, en aplicación del art. 132 del C.G.P., este despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del art. 138 *ídem*, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

¹ Fls. 4-5 archivo digital “01Cuaderno6EjecutivoAContinuacionDelOrdinario”.

² Fls. 26-27 archivo digital “01Cuaderno6EjecutivoAContinuacionDelOrdinario”.

³ Fls. 35-37 archivo digital “01Cuaderno6EjecutivoAContinuacionDelOrdinario”.

⁴ Archivo digital “13AutoObedezcaseCorreTrasladoExcepciones”.

⁵ Archivo digital “10AutoTribunalSuperiorDeBogota”.

⁶ Archivo digital “15PronunciamientoExcepciones”.

Naturaleza y alcance del proceso ejecutivo:

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Es por ello que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre-constituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, condiciones que de manera regular se hallan presentes en los títulos valores cuando cumplen a cabalidad las exigencias de ley como expresamente lo autoriza el Estatuto Mercantil. Luego sí el título que se anexe carece de alguna de las condiciones legales se torna anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

De las excepciones de mérito

Frente al *petitum* de la demanda, el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló la excepción de mérito que, aun cuando fue indebidamente formulada, de su lectura se colige que es trata de «Pago», tal y como lo sostuvo el Superior.

«PAGO».

Fundamento de la excepción.

Como sustento de su defensa, en síntesis, el profesional del derecho afirmó que para la fecha en que se tuvo por notificado conforme el art. 301 del C.G.P, mediante proveído adiado enero 23 de 2020, «...ya se habían consignado los títulos valores por valor de \$3.512.498.00 y \$35.500.000.00 de fecha 17 de septiembre de 2019, sumas de dinero que corresponden a las señaladas en las pretensiones de la demanda, y de lo cual ya tenía conocimiento el apoderado de los demandantes, a quien solamente le restaba solicitar la entrega de los títulos a sus prohijados puesto que estos fueron puestos a disposición del despacho a cuenta del proceso», dejando de presente que «...para el momento de la notificación de la demanda, se “reitera” ya se habían consignado las sumas de dinero puestas a disposición del despacho dada la renuencia de los demandantes de recibir el dinero...».

Análisis.

Deviene delantero, decir que dicha excepción tiene lugar cuando se han realizado abonos a la obligación ejecutada por cuenta del deudor antes de la presentación de la demanda, es decir, cuando demuestre que ha cumplido parcialmente con su obligación de pagar en la forma y en el lugar establecido para ello y, aun así, el demandante solicitó se librara orden de pago cobrando sumas que no se deben al momento de la presentación de la demanda.

De este modo, para que puedan probarse los supuestos de hecho de esta excepción, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza en razón a lo preceptuado en los arts. 167 del C.G.P., y 1757 del C.C., el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental civil que realizó algún tipo de abono a la deuda. De la misma manera, las aseveraciones antes dichas podrán ser demostradas a través de la ratificación o el reconocimiento expreso por parte de la actora de la veracidad de los argumentos expuestos por la pasiva, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

Bajo ese entendido, se debe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem* «[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso», lo que equivale a decir, que sí bien se parte del supuesto de que el fin de la prueba no es otro que darle certeza al juez acerca de la existencia o no de los hechos constitutivos de la relación jurídico sustancial, no es menos cierto que sin la existencia de la misma, el fallador no puede darle plena certeza a las simples afirmaciones esgrimidas por las partes, máxime si se tiene en cuenta que el fundamento esencial de las excepciones de mérito no es otro que darle la oportunidad al demandado para que desvirtúe las pretensiones esgrimidas por el demandante, todo esto con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho al debido proceso que se traduce en el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa, lo que significa que para poder lograr desvirtuarlas ha de probar en legal forma el fundamento de los hechos que sirven de asidero a sus excepciones.

En el caso que ahora se escruta, el ejecutado aseguró haber realizado el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, para lo cual allegó copia de las consignaciones visibles en los folios 11 al 14 y 29 al 32 del archivo digital “01Cuaderno6EjecutivoAContinuacionDelOrdinario”, las que, por demás, no fueron tachadas ni redargüidas de falsas por parte del demandante quien al momento de pronunciarse frente a la excepción que se analiza, manifestó llanamente que no debe prosperar en la medida que en la orden de apremio se «...ordenó la cancelación de intereses legales los cuales no han sido consignados por la pasiva», advirtiendo que «...la no consignación de la totalidad de la condena, el despacho no puede dar por terminado el proceso por pago total de la obligación...», así entonces, habrán de tenerse por auténticos y, por lo tanto, como plena prueba del pago que en ellos se consigna, a saber:

- **\$3.512.498,00:** 17 de septiembre de 2019.
- **\$35.500.000,00:** 17 de septiembre de 2019.
- **\$209.111,00:** 07 de febrero de 2020.
- **\$2.083.675,00:** 07 de febrero de 2020.

Así entonces, y como quiera que no se probó que se haya realizado abono alguno o, en su defecto, pagado en su totalidad la obligación ejecutada **con anterioridad a la fecha de radicación de la demanda**, a efectos de considerarlo

como tal, la excepción no puede prosperar, resaltando esta agencia judicial que, de darse los presupuestos del caso, dichos valores se tendrán al momento de la liquidación del crédito.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de «**PAGO**», propuesta por el apoderado judicial del demandado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el auto de apremio.

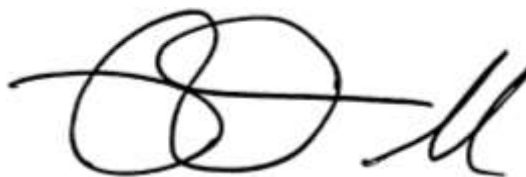
TERCERO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respeto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.570.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibidem*.

SEXTO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678, en concordancia con el art. 27 del C.G.P., remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Notifíquese (2),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **23 de julio de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **046** de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

7

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e5c75f2f5513e99764a8948140893ccae9ef00bb8c03add09de41f1fe276ba**
Documento generado en 22/07/2021 04:16:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.